

Circular No. 12 de 2019
Línea Contable S.A.S.

Los dividendos. Un largo camino de vigencias

Javier E. García Restrepo

Octubre 7 de 2019

“Si queremos un mundo de paz y de justicia hay que poner decididamente la inteligencia al servicio del amor”

Antoine de Saint- Exupéry

Platón

5.3 La tercera vigencia:

Esa tercera vigencia es la de los dividendos del 2019 tanto los generados en utilidades a partir del año gravable 2019, como los pagados en ese año y siguientes

Lo realmente importante en este momento es tener claridad sobre cómo se procede en el año gravable 2019, en el momento en que se decreta en calidad de exigible y se recibe un dividendo, dependiendo, como hasta ahora se ha advertido, por lo menos de cuatro situaciones a saber:

1. Del tipo de contribuyente que los recibe en términos de persona natural residente o no residente, o sociedad nacional o extranjera.

2. Del año en que provenga la utilidad que generó el dividendo susceptible de distribuir.
3. De la calidad en que se entrega el dividendo, es decir, si se entrega como no constitutivo de renta y ganancia ocasional o como dividendo gravado.
4. Del año en que fueron decretados en calidad de exigibles.

5.3.1 El régimen de transición de la Ley 1943 de 2018

Con la Ley 1943 de 2018 es necesario tener presente el régimen de transición propuesto en su Art. 121, que expresa lo siguiente:

“Art. 121°. Transición en materia de dividendos. *Los dividendos decretados en calidad de exigibles a 31 de diciembre de 2018, mantendrán el tratamiento aplicable con anterioridad a la vigencia de esta Ley.”*

Lo que se entiende en el anterior régimen de transición es que únicamente los dividendos que se decreten en calidad de exigibles a diciembre 31 de 2018, mantendrán el tratamiento aplicable con anterioridad a la vigencia de la Ley 1943 de 2018.

Antes de llegar a una conclusión debe definirse si el régimen de transición del Art. 9° de la Ley 1819 de 2016, ha quedado tácitamente derogado, por contradicción normativa, en razón a que la Ley 1943 de 2018 es una Ley posterior y de igual jerarquía, o si por el contrario sigue vigente.

El régimen de transición de la Ley 1819 es el siguiente

Art. 246-1. Régimen de transición para el impuesto a los dividendos. *Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.*

La posición de la DIAN

La Dian a través del Oficio N° 412 del 25 de febrero de 2019 ha fijado su posición frente a la aplicación del Art. 121 de la Ley 1943 de 2018- Régimen de transición.

Lo primero, ha dicho la DIAN textualmente, que no hay contradicción en los dos regímenes de transición y por lo tanto tienen cabida ambos en el andamiaje tributario, y lo dice en los siguientes términos:

“... En primer lugar, hay que tener en cuenta que hasta el año gravable de 2016 los dividendos no se encontraban gravados con el impuesto sobre la renta, siempre y cuando fueran producto de utilidades que fueron grabadas (Sic) en cabeza de la sociedad. Mediante el artículo 9 de la Ley 1819 de 2016, el cual adicionó el artículo 246-1 del Estatuto Tributario, se estableció el régimen de transición sobre dividendos el cual indica lo siguiente:

Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de Este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.”

*Con esta norma, se pretendió garantizarle al contribuyente que los dividendos originados hasta el año 2016 se les aplicaría el tratamiento anterior a la Ley 1819 de 2016. **Por lo cual, es claro que los dividendos provenientes de utilidades generadas antes del 2017, así fuesen decretados y pagados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, mantendrían el régimen anterior.”***

Según la anterior posición de la DIAN subsisten los regímenes de transición, es decir, se aplicará uno y otro dependiendo de las circunstancias, y así lo reafirma en los siguientes párrafos del mismo concepto 412.

“...Con la expedición de la Ley 1943 de 2018, se establecieron nuevas disposiciones sobre dividendos y participaciones y mediante el artículo 121,

*se estableció que los dividendos y participaciones decretados en calidad de exigibles a 31 de diciembre de 2018, mantendrán el tratamiento aplicable con anterioridad a la vigencia de la Ley 1943 de 2018. **Se debe tener presente que el artículo 246-1 del Estatuto Tributario no fue derogado por la Ley 1943 de 2018, por lo tanto, sus disposiciones se encuentran vigentes. Si bien podría argumentarse que existe una derogatoria tácita, esta solo opera cuando existe una clara contradicción entre dos normas y, por ende, prevalecería la norma posterior. En este caso, consideramos que no existe una contradicción manifiesta entre los dos regímenes de transición...***

En síntesis, en el concepto anterior claramente se sustenta, que entre el Art. 246-1 del Estatuto Tributario- régimen de transición de la Ley 1819 de 2016 - y el Art. 121 de la Ley 1943 de 2018- régimen de transición- no existe una clara contradicción **y que por lo tanto no opera una derogatoria tácita.**

Adicionalmente en el mismo concepto 412 se hace la siguiente precisión;

“... Por consiguiente, los dividendos originados de utilidades anteriores al año gravable 2017, mantienen el tratamiento del régimen anterior, así se decreten en calidad de exigibles con posterioridad en año 2017 y siguientes...”

En primer lugar, queda claro, en el último aparte, que los dividendos que provengan de utilidades generadas antes del 2017 seguirán teniendo el mismo tratamiento tributario que tenían a diciembre 31 de 2016, independiente del año en que se decreten en calidad de exigibles o que se paguen: Es decir, los dividendos se declaran con la calidad con que se reciben, los no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, se declaran como ingresos no gravados y los dividendos que se reciben como gravados se declaran como renta líquida.

En la próxima circular se dará continuación a la tercera vigencia normativa

Hasta pronto

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte las normas respectivas”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”